



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 125 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210005200	Ejecutivo	Cooproductos	Ada Luz Martinez De Hernandez, Enrique Miguel Freyle Hernandez	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230011800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Manuel Rosalia Alandete Garcia	03/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mario Alfonso Romero Mendinueta	03/08/2023	Auto Requiere
08433408900320230021600	Procesos Verbales Sumarios	Neyla Rosa Almentero Lopez	Rafael Segundo Tovar Vargas	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320230022000	Tutela	Maria Sanchez	Porvenir Fondo De Pensiones Y Cesantias, Eps Nueva Eps	03/08/2023	Auto Resuelve Impugnación - Concede Impugnacion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c210db7b-c666-400d-927e-03d88a169b2c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 125 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230023800	Tutela	Roger Hernandez Gomez	Inspeccion De Polica De Caracoli - Malambo, Merynella Figueredo Calderon	03/08/2023	Sentencia - Denegar La Presente Acción De Tutela Impetrada Por El Señor Roger Hernandez Gomez, En Contra De, Inspeccion De Policia De Caracoli Malambo
0875860011620230032800	De La Violencia Intrafamiliar		Rafael Armando Gutierrez Polo	03/08/2023	Auto Ordena - Suspender La Actuación Y Remitir El Expediente Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo.
08433408900320220001600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	COOUNION	Alexander Freyle Ipuana	03/08/2023	Auto Ordena - Decretar La Terminación Del Presente Proceso De Ejecutivo Singular

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c210db7b-c666-400d-927e-03d88a169b2c



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico**  
**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD.** 08433-40-89-003-2021-00052-00

**DEMANDANTE:** COOPRODUCTOS

**DEMANDADO:** ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo toda vez que la parte demandante ha cumplido con la ritualidad de la notificación dentro del proceso ejecutivo de la referencia y presentador memorial solicitando seguir adelante la ejecución, revisado el expediente no se observa contestación alguna de la demanda como tampoco excepciones, Por lo resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución. A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 30 de junio de 2023

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

### 1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por COOPRODUCTOS, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ.

Mediante auto del 16 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de COOPRODUCTOS y a cargo de los ejecutados; dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ a sus respectivas direcciones electrónicas [adaluzm1953@gmail.com](mailto:adaluzm1953@gmail.com) y [enriquefreyle1@outlook.es](mailto:enriquefreyle1@outlook.es), dichas notificaciones personal fueron hechas a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES, dando resultado positivo añadiendo la observación “*l correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.*”, lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

### 2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 26.965.317 y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ C.C. 84.027.210** En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero del 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 125  
MALAMBO 04 DE AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**CUARTO:** Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$854.975**, (ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

03

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-40-89-003-2023-00118-00

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL

**DEMANDADO:** MANUEL ROSALIA ALANDETE GARCIA

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez Doy cuenta a usted del escrito de recibido por parte de la parte demandante, solicita seguir adelante en la ejecución como quiera que fue notificada la parte demandada y no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 03 de agosto de 2023

La Secretaria  
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** tres (03) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **1. Finalidad de la Providencia**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito en el proceso ejecutivo singular promovido por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de MANUEL ROSALIA ALANDETE GARCIA C.C. 8.713.168, mediante auto del 09 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL y a cargo de la parte ejecutada, como quiera que fue posible la notificación efectiva del demandado toda vez que la empresa de mensajería "E-ENTREGA" dirigida al señor MANUEL ROSALIA ALANDETE GARCIA a la dirección electrónica [Fredy.alandete@gmail.com](mailto:Fredy.alandete@gmail.com), en el resultado de la entrega se tiene como observación "LECTURA DEL MENSAJE" En fecha 10 de junio del 2023.

Tenemos entonces que de acuerdo a lo normado en el art. 440 del CGP manifiesta que si el ejecutado no propone excepciones el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde la cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, a MANUEL ROSALIA ALANDETE GARCIA C.C. 8.713.168 de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

### **RESUELVE**

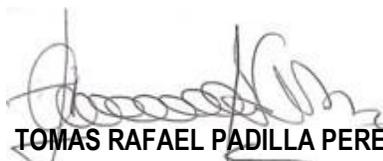
1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra de MANUEL ROSALIA ALANDETE GARCIA C.C. 8.713.168 en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2023.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
3. Ordénese a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 125  
MALAMBO 04 DE AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

4. Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de \$ 884.490 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00016-00**

**DEMANDANTE:** COOUNION

**DEMANDADO:** ALEXANDER FREYLE IPUANA

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**SEÑOR JUEZ:** Doy cuenta a usted que el presente la parte demandante allego solicitud de terminación por pago total, me permito informarle que no se encuentra embargado el remanente, y no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Malambo, 03 de agosto de 2023.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto 03 de 2023.

Del informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente la solicitud de terminación fue realizada por la parte demandante, como también constancia de que el título se encuentra en el despacho, por lo tanto y en razón de que ya fueron cumplidas las obligaciones aquí debatidas, procederá este despacho a decretar la terminación del presente proceso en virtud de lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR seguido por: COOUNION contra ALEXANDER FREYLE IPUANA con C.C. No.15.208.711, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**



**RAD. 08433-40-89-003-2023-00067-00**

**DEMANDANTE: COOPHUMANA**

**DEMANDADO: MARIO ROMERO MENDINUETA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez al despacho el presente proceso dentro del cual se hace necesario requerir al pagador a fin de allegue respuesta frente al oficio de embargo.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 03 de agosto de 2023.

La Secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO del demandado MARIO ROMERO MENDINUETA, a que indique porque no ha procedido a descontar los dineros a las demandadas referenciadas si la medida se encuentra vigente., por lo cual, este despacho procederá a requerirlo en la forma ordenada en el auto de fecha 27 marzo de 2023, a través del cual se decretaron las medidas cautelares, comunicado mediante oficio 272 del 03 de mayo de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

### 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO al correo electrónico [educacion@malambo-atlantico.gov.co](mailto:educacion@malambo-atlantico.gov.co) , para que informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 27 marzo de 2023, a través del cual se decretaron las medidas cautelares, comunicado mediante oficio 272 del 03 de mayo de 2023.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2023-00220-00**

**ACCIONANTE:** MARIA ISABEL SANCHEZ POLO

**ACCIONADO:** INSTITUTO DE TRANSITO DE MALAMBO.

**PROCESO:** TUTELA

**DERECHO:** PETICION

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, informo a usted que la presente acción de tutela fue presentado escrito de impugnación contra el fallo de fecha 21 de julio de 2023. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, agosto 02 de 2023.

La Secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, notificado por correo electrónico el 24 de julio de 2023, se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**R E S U E L V E:**

**1º.- CONCEDER** la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**2º.- REMÍTASE** el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

**3º NOTIFICAR** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

[reymargutierrez07@hotmail.com](mailto:reymargutierrez07@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)  
[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**



Malambo, agosto tres (03) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 76	
Radicado: 08433-4089-003-2023-00238-00	
ACCIONANTE	ROGER HERNANDEZ GOMEZ
ACCIONADO	INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON
DERECHO	DEBIDO PROCESO

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ, en contra de, INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON, por la presunta violación de su derecho fundamental - DEBIDO PROCESO, Pasa a resolver, previos los siguientes,

### II.- ANTECEDENTES

El señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ instauró acción de tutela contra INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON para que se le proteja su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO elevando como pretensión que se ordene amparar el derecho vulnerado por la INPECCION DE POLICIA DE CARACOLI y se ordene que revise el proceso de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia para que se restablezcan los derechos y se pueda fallar en derecho.

### III.-HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“

1. *Celebró contrato de compraventa con los señores vendedores Astrid lucia madero cabrera, Enrique Madero Cabrera, Rosario Madero Cabrera, Rafael Madero Cabrera, sobre al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-106141.*

2. *Que el inmueble objeto de compraventa cuanta con las siguientes medidas y linderos, Área Construida 225 metros cuadrados, por el Norte: mide 31 metros linda con predios los duches, SUR: 18.000 metros linda con lote 1 y 9 manzana 44, ESTE: mide 25.00 metros linda con vía peatonal, este lote tiene forma triangular y un área de 225 metros.*

3. *Que al contar con 225 metros cuadrados, le otorgó parte del terreno a su hijo, construyo un aparta estudio para habitarlo.*

4. *Que la señora MARYNELLA FIGUEROA CALDERÓN, presento inconformidades argumentando que estábamos invadiendo terrenos correspondientes a su propiedad, por lo que interpuso una querrela ante la inspección de policía de caracolí por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia.*

5. *la querrela fue conocida y tramitada por la inspección de policía de caracolí, quienes dentro de la etapa de inspección, realizada y aportada por el perito, de la cual estuvieron en total desacuerdo con el informe presentado*



por el perito a lo cual teníamos derecho de recibir una respuesta por parte de la inspección vulnerado así derechos fundamentales como el debido proceso.

6. La querellante quien figura como accionada MERYNELLA FIGUEROA CALDERON, manifiesta mediante su apoderado que es propietaria de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 041-106132- área 14275 metros – 041-106133- área 84 metros, hechos que no constan, además afirmaron en la querrela que no soy poseedor y muchos menos propietario lo cual es

totalmente falso porque cuanto con escritura y certificado de libertad y tradición que demuestra que el área en el cual construí es de mi propiedad.

7. Los terrenos que le pertenecen a la querellante no corresponden al terreno perteneciente a la propiedad del accionante el cual está identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-106141 y las medidas y linderos son diferentes, por lo tanto considero que la decisión no fue objetiva a la realidad de las pruebas y por consiguiente vulnero el derecho al debido proceso.

#### IV- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 21 de Julio de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

En cuanto a la accionante MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON, no se pudo notificar a la dirección aportada por el accionante como consta en la imagen.

No se puede entregar: NOTIFICACION RADICADO 00238-2023 - ADMITE TUTELA

Microsoft Outlook

Mar 25/07/2023 9:49

Para:marynelafiguer@gmail.com <marynelafiguer@gmail.com>

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a [marynelafiguer@gmail.com](mailto:marynelafiguer@gmail.com).

No se encontró [marynelafiguer@gmail.com](mailto:marynelafiguer@gmail.com).

j03prmpalmalambo

**Acción necesaria**

Dirección Para desconocida

Office 365

marynelafiguer

Destinatario

#### Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la Web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo **"Haga clic aquí para enviar este"**

Así mismo se requirió a la parte accionante a fin que aportara DE CARÁCTER URGENTE un correo o que procediera a notificar a dicha accionante al no aportar dirección alguna, no cumpliendo con lo ordenado.

RE: NOTIFICACION RADICADO 00238-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

Mar 25/07/2023 14:18

Parajazmin camargo <jazcamargo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (142 KB)  
18DevolucionCorreo.pdf

Malambo, Julio 25 de 2023.

Señor (es): Roger Hernandez

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted que el correo aportado de la Sra. Merynella fue devuelto por lo que se REQUIERE de carácter URGENTE al accionante para que aporte el correo electrónico correcto o en su defecto proceda a notificarle ya que no aporte dirección alguna en el escrito de tutela.

Se adjunta devolucion de correo: [marynelafiguer@gmail.com](mailto:marynelafiguer@gmail.com)

Quedando atentos,

Cordialmente,



En cuanto a la entidad INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO, informó lo siguiente:

El Tutelante presenta Acción de tutela en la que manifiesta vulneración al debido proceso en la narración de los hechos manifiesta en el cuarto punto: Que la señora MARYNELLA FIGUEREDO CALDERON Interpuso una querrela ante la inspección de policía de caracolí por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, ante esto Manifiesto a Usted señor Juez, que la querrela no

fue interpuesta ante este Despacho de la Inspección quinta de Policía de Caracolí, si no ante la Inspección de Policía Ciudad Caribe II, presidida para esa fecha agosto del 2017 por la Doctora ROSMIRA-VESGA URIBE. Quien conoció y tramito dicha querrela tal como lo demuestran copias del expediente que se anexan al presente, concluyendo esta con Acto Administrativo, Resolución No.001 de septiembre 27 del 2017. Con esto se niega lo manifestado en el punto Cinco que fue la inspección quinta de caracoli, quien conoció y tramito la querrela. No pudiendo haber vulnerado ningún derecho al

señor ROGER HERNANDEZ ya que esta Inspección no conoció, ni tramito la querrela de referencia hasta que recibió en fecha Noviembre 20 del 2017, Oficio SGM704-17 la remisión de este proceso, por parte de la Secretaria Gobierno Municipal, para que se tomaran las acciones pertinentes y materializara ya que la Inspección de Ciudad Caribe II, no brindaba las garantías para llevarlo a cabo.

Este Despacho a través de Auto de fecha septiembre 4 del 2018 acogió la comisión, ordena librar los oficios necesarios, al igual que comunicar a las partes de la práctica de Diligencia de Cumplimiento a la Resolución No. 001 de septiembre 27 del 2017, por el cual se resuelve un conflicto de convivencia y se impone medida correctiva y fija fecha para el 25 de septiembre del 2018, En el lote No.1 ubicado en la calle 36 C No.29 B-24 manzana 44 ciudad caribe II, del Municipio de Malambo, con Matricula inmobiliaria No.041-106132 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, se realiza la diligencia en la fecha estipulada se hace entrega material y real del inmueble al Doctor ARNALDO FONTALVO MARIN Apoderado de la parte Querellante, quien a su vez lo recibe y le concedió un término de diez (10) días al señor ROGER HERNANDEZ para que hiciera la división y no quedara su lote desprotegido, y hasta la fecha 29 de Octubre del 2018, se recibió oficio de parte del Doctor ARNALDO FONTALVO MARIN para que se librara oficio a la policía metropolitana solicitando el acompañamiento policivo debido a que el señor ROGER HERNANDEZ No había realizado la división, Por lo que se acogió a través de auto de fecha enero 28 del 2019 la solicitud y se libraron los oficios correspondientes y se fijó como fecha de realización del acompañamiento el día 14 de febrero del 2019 tal como reposa en el expediente el cual anexo. Siendo recibidos por el señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ Quien se Identificó con C.C. No. 72.150.652 de Barranquilla, quien participo de la diligencia y aunque se negó a firmar el acta se le dejo copia de la misma y se le dejo claro que las apelaciones y oposiciones de la diligencia se podían llevar por la vía ordinaria.

Posteriormente el señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ a través de oficio recibido en fecha 20 de febrero del 2019, solicito copias del expediente autenticadas, solicitud que fue concedida a través de auto de fecha febrero 21 del 2019 y entregadas las (66) copias útiles y legibles. Razón por la que considero señor Juez que el Accionante siempre estuvo participando del proceso y no se le violo ningún derecho, solo hasta después de cuatro (4) años es que así lo considera.

#### V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados y vinculados, así como las pruebas y anexos aportados.



## VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON, está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la

acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ considera que la IINSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON, vulnera los derechos incoado en la presente acción constitucional al no ajustarse el procedimiento policivo por esta dependencia llevado y se restablezcan los derechos violados.

## VII- Problema Jurídico

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿La IINSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso al no ajustarse sus actuaciones al procedimiento policivo? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

## VIII.- Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho al debido proceso ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“(…) El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,



para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo

derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

#### **El debido proceso en materia administrativa.**

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...).”



La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo mediante sentencia en sede de tutela con radicado T - 438 de 2021 analiza las herramientas legales con las que cuentan los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o meros tenedores cuando se encuentren amenazados o vulnerados la protección del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

### 1. Naturaleza jurídica y finalidad del amparo policivo

En el 'amparo policivo' no se discute ni decide, por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a sus contradictores, por lo que el debate se limita exclusivamente a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 1995, definió el amparo policivo como:

*“Es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, o específicamente en una servidumbre (arts. 125 y 128), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.)”*

*Bajo esas consideraciones, resulta claro concluir que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad.*

### 2. Proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión regulado en la Ley 1801 de 2016.

*La Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “acciones de protección de los bienes inmuebles” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76).*

*- Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77).*

*- Dispone que la querrela puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados” (Art. 79).*

*- También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79).*

### 3. Amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional”



*Resulta importante destacar que cuando se consagra que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional”, no cambia la naturaleza y dinámica de este procedimiento establecido en el anterior Código de Policía. Basta ubicar el Título en el que se encuentra el artículo que así lo dispone y analizar la finalidad de la Ley 1801 de 2016, para comprender que el Legislador quiso que la autoridad de policía, no definiera quién es el titular de los derechos reales en controversia, sino que resolviera el litigio frente a la tenencia pacífica de un bien, motivo por el cual las partes implicadas deben acudir a la justicia ordinaria. Así, el art. 80 citado no suprime el carácter definitivo de la decisión que se profiere en el proceso policivo, solo destaca el objeto de lo que se protege: el statu quo de la situación de las personas frente a sus bienes y no el derecho de propiedad.*

En consecuencia, para que prosperen las pretensiones del querellante se requiere que este sea el tenedor o poseedor del bien inmueble, existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa, que tales hechos sean arbitrarios y no se encuentren respaldados por ninguna ley dado que deben ser el resultado del actuar del querellado (vías de hecho), y que exista relación causal entre tales hechos y la parte querellada.

### IX.-Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ presenta acción constitucional contra La IINSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso elevando como pretensión que se ordene a la accionada que ajuste sus actuaciones al procedimiento policivo y se restablezcan los derechos violados.

De antemano da cuenta el despacho que el accionante acude a esta instancia a efectos de defender los derechos que dice tener sobre una parte del predio, el cual se identifica con el F.M.I No. 041-106132 y así mismo aduce que dentro del tramite policivo iniciado por la accionada de le violo el debido proceso.

La acción de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario creado para la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, siempre que ellos resulten amenazados o afectados por particulares o autoridades públicas. De manera específica, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: “(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”

En ese orden de ideas, para hacer uso de este mecanismo constitucional es menester la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para garantizar el amparo deprecado, o que exista un perjuicio

de carácter irremediable para lo cual procederá solo de carácter transitorio. Ahora bien, analizadas las pruebas aportadas en el presente trámite, se observa que el accionante no agoto la vía gubernativa ante la autoridad que llevo la diligencia, de conformidad con la ley 1806 de 2016 , procesos verbales abreviados , artículo 223, que manifiesta que Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días.



El señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ

Examinada la carpeta contentiva del expediente judicial antes mencionado, puede observarse que no hizo uso de los mecanismos de ley para los intereses y defensa dentro del trámite que seguía con la accionada.

La IINSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON, mediante auto de fecha septiembre 4 del 2018 acogió la comisión, ordena librar los oficios, comunicó a las partes la práctica de Diligencia de Cumplimiento a la Resolución No. 001 de septiembre 27 del 2017, por el cual se requería resolver un conflicto de convivencia y se impone medida correctiva y fija fecha para el 25 de septiembre del 2018, En el lote No.1 ubicado en la calle 36 C No.29 B-24 manzana 44 ciudad caribe II, del Municipio de Malambo, con Matricula inmobiliaria No.041-106132 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, se realizó la diligencia en la fecha estipulada y se hizo entrega material y real del inmueble al Doctor ARNALDO FONTALVO MARIN Apoderado de la parte Querellante, quien a su vez lo recibe y le concedió un término de diez (10) días al señor ROGER HERNANDEZ para que hiciera la división y no quedara su lote desprotegido, y hasta la fecha 29 de Octubre del 2018, se recibió oficio de parte del Doctor ARNALDO FONTALVO MARIN para que se librara oficio a la policía metropolitana solicitando el acompañamiento policivo debido a que el señor ROGER HERNANDEZ No había realizado la

división, Por lo que se acogió a través de auto de fecha enero 28 del 2019 la solicitud y se libraron los oficios correspondientes y se fijó como fecha de realización del acompañamiento el día 14 de febrero del 2019 tal como reposa en el expediente el cual anexo. Siendo recibidos por el señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ Quien se Identificó con C.C. No. 72.150.652 de Barranquilla, quien participo de la diligencia y aunque se negó a firmar el acta se le dejo copia de la misma y se le dejo claro que las apelaciones y oposiciones de la diligencia se podían llevar por la vía ordinaria.

A lo anterior tenemos que el accionante no agotó los trámites ordinarios y/o administrativos ante la accionada, no propuso los recursos de ley ante la accionada y tampoco ha agotado los mecanismos de ley para valer sus derechos ante la justicia ordinaria e iniciar el proceso ante la jurisdicción civil, presentando la demanda que se adecue mejor a sus pretensiones, no le era dable al actor instituir la acción de tutela como medio opcional para la reclamación de lo pretendido, si haber agotado los tramites ordinarios, restándole el carácter subsidiario a la respectiva acción constitucional.

En consecuencia, es claro que el accionante no podía prescindir del mecanismo ordinario, para la resolución de su conflicto patrimonial, desconociendo la naturaleza de la acción de tutela.

Por otro lado, surge la necesidad de indicar que de los hechos narrados o las pruebas recopiladas en el presente trámite, no se vislumbra que los mecanismos ordinarios de defensa presentados, no sean suficientemente idóneos o eficaces para garantizar la protección de los derechos del actor, tampoco se demostró que el accionante señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ, se encuentre frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni mucho menos que el titular de los derechos fundamentales mencionados, sea un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, resulta claro para esta agencia judicial, que la presente acción de tutela, no cumple con el requisito de subsidiariedad por lo cual se denegará.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



#### X.- RESUELVE

- 1- **DENEGAR** la presente acción de tutela impetrada por el señor ROGER HERNANDEZ GOMEZ, en contra de, INSPECCION DE POLICIA DE CARACOLI MALAMBO – MERYNELLA FIGUEREDO CALDERON, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.
- 2- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[inspecciónquintacaracolimalamb@gmail.com](mailto:inspecciónquintacaracolimalamb@gmail.com)  
[jazcamargo@hotmail.com](mailto:jazcamargo@hotmail.com)

- 3- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

02



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00216-00

**DEMANDANTE:** NEYLA ROSA ALMENTERO LOPEZ

**DEMANDADO:** RAFAEL SEGUNDO TOVAR VARGAS

**PROCESO:** ALIMENTOS MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente demanda ALIMENTOS MAYOR interpuesta por NEYLA ALMENTERO LOPEZ contra de RAFAEL TOVAR VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 72.041.493, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, agosto 01 de 2023.

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. Con el fin de acreditar el parentesco entre demandante y demandado, se allega una declaración extra proceso, no obstante, el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, señala:

“...*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*”

En el mismo sentido, el artículo 2º de la ley en mención, nos indica:

“**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 125  
MALAMBO 04 DE AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Con base en lo anterior, se evidencia que no se allega al expediente, alguno de los medios de prueba anteriormente mencionados y que la ley ha establecido en estos casos, pues para acreditar el parentesco lo allegado fue una declaración juramentada.

2. Teniendo en cuenta que la demanda es presentada por mensajes de datos, vía correo electrónico y no en original, se debe manifestar que tiene en su poder las pruebas e información contenida en la demanda, tal como lo establece el artículo 78 Numeral 12 y el art 245 del C.G.P.

Configurándose de esta manera una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas contenida en el Artículo 489 del CGP, por lo cual la parte demandante deberá aclarar para ello y subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda de alimentos de mayor, promovida por NEYLA ROSA ALMENTERO LOPEZ contra el señor RAFAEL TOVAR VARGAS.
2. Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

**03**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 125  
MALAMBO 04 DE AGOSTO 2023  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.